



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00208-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan Escobar Bernal
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Juan Escobar Bernal** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

Antecedentes

El señor **Juan Escobar Bernal** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones (fls. 7 a 8 expediente digital):

“De manera respetuosa en amparo de mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13), petición (art.23), vida, debido proceso, seguridad social en salud en conexidad con vida digna, debido proceso y mínimo vital, solicito a este honorable despacho se ordene a la entidad accionada se efectúen los trámites pertinentes y proceda la entidad accionada a asignarme un turno de pago o una fecha cierta con la cual cuenta la entidad para indemnizarme por el desplazamiento forzado que me fue reconocido mediante resolución, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada manifestó mediante oficio que la asignación de turno de pago se hace mediante método técnico de forma anual, pero paso el método técnico del 30 de junio de 2021 y la entidad no me da ninguna respuesta, es más el 20 de septiembre de 2021 presente un derecho de petición solicitando a la entidad se me indicara el turno de pago o la fecha exacta en la cual se aplicaría el método técnico porque soy persona de 65 años de edad, pero nunca recibí respuesta, incurriendo la entidad accionada en silencio administrativo y omisión, incumpliendo lo contenido en el art. 14 de la resolución no. 01049 del 15 de marzo de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, donde se indica claramente que en todos los casos en los cuales procede la medida de indemnización se debe indicar al desplazado el plazo en el cual se hará efectiva la medida de indemnización, pero en mi caso la entidad no responde ni siquiera los derechos de petición."

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el señor **Juan Escobar Bernal** narró los siguientes,

Hechos (fls. 3 a 7 expediente digital):

1. Afirmó que mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, la UARIV le reconoció indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin señalarle un turno de pago, pues la entidad informó que debe someterse a la aplicación del método técnico de priorización.
2. Señaló que el método en comento fue realizado el 30 de julio de 2.021, no obstante, no fue notificado de ninguna respuesta del resultado del mismo. En consecuencia, presentó una petición el 20 de septiembre de 2.021 solicitando la asignación del turno de pago o la fecha exacta del método técnico en el cual se le asignaría el mismo, consideró que la entidad desconoce lo señalado en el artículo 14 de la Resolución Nro. 1049 de 2.019.
3. Manifestó que con la petición elevada no pretende una priorización o desconocer los turnos que le anteceden, sino que se le informe a ciencia cierta cuándo obtendrá el pago de la medida reconocida, debido a que refirió que lleva 18 años esperando la misma. De igual manera, demostró su inconformidad al precisar que la UARIV ha pagado la indemnización a víctimas que hacen parte de la ruta general, sin contar con priorización alguna y desconociendo que le asignan recursos de indemnización para ambas filas.
4. Finalmente, indicó que a la fecha de presentación de la acción constitucional del asunto, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno acorde a lo solicitado.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 3 de noviembre de 2.021 (fls. 17 a 18 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción de tutela (fl. 2 expediente digital), la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (fl. 19 expediente digital)

En consecuencia, mediante auto del 3 de noviembre de la presente anualidad (fls. 20 a 21 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se requirió a la accionada para que allegara los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 5 de noviembre de 2.021 (fl. 47 expediente digital), se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Expresó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, presentó derecho de petición en el mes de septiembre de 2.021, el cual fue atendido por la entidad mediante radicado Nro. 202172035038431 del 4 de noviembre de 2.021 remitido al correo electrónico de la parte accionante. así, adujo que en tal respuesta se indicó al actor que mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, la UARIV reconoció a favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ello con aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización reconocida.

Agregó, que al no haberse acreditado alguna situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, el Método Técnico de Priorización sería aplicado al accionante el día 31 de julio de 2.022 y que si, de dicho resultado se dispone la entrega de la indemnización administrativa en el año 2.022, será citado a efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Acto seguido, refirió que, en caso de no resultar priorizado en tal vigencia, será informado de las razones por las cuales no es posible entregar tales rubros, así como de la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente; motivo por el que aseveró que existe una imposibilidad de proporcionar una fecha cierta para efectuar el pago de la indemnización reconocida, toda vez que ello implicaría desconocer el procedimiento establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2.019.

Conforme a lo anterior, resaltó que la H. Corte Constitucional ha reconocido que no es posible indemnizar a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia en un mismo momento, por lo cual las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas; aunado a que adujo, que es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas, de acuerdo a los criterios de valoración establecidos por la entidad.

Finalmente, aseveró que la UARIV ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guardando congruencia con lo deprecado, razón por la cual solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la parte solicitante (fls. 25 a 31 expediente digital).

Pruebas.

- a) Documento de identificación personal del señor Juan Escobar Bernal, donde se evidencia que en la actualidad tiene 65 años edad (fl. 19 expediente digital).
- b) Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, por medio de la cual la UARIV reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al núcleo familiar del accionante Juan Escobar Bernal (fls. 38 a 44 expediente digital).
- c) Citación pública fijada en la página web de la UARIV desde el día 15 de junio de 2.021 al 22 de junio de 2.021 dirigida al señor Juan Bernal en aras de efectuar la

notificación de la actuación administrativa Nro. 1069768 de 2.021 (fl. 36 expediente digital).

- d) Aviso público fijado en la página web de la UARIV desde el día 22 al 29 de junio de 2.021, mediante el cual se convocó al señor Juan Bernal para ser notificado del acto administrativo que resolvió la actuación administrativa Nro. 1069768 de 2.021, trámite en el cual se indicaron los recursos procedentes contra la aludida decisión y el término en el cual se debían interponer los mismos (fl. 37 expediente digital).
- e) Oficio Nro. 202172029911671 del 11 de septiembre de 2.021, mediante el cual la UARIV informó al accionante que mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, la entidad otorgó la medida de indemnización administrativa solicitada, frente a la cual se aplicaría el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden apropiado para el desembolso de la medida (fl. 16 expediente digital).
- f) Derecho de petición fechado 20 de septiembre de 2.021, mediante el cual el accionante solicitó ante la UARIV la asignación de fecha y/o turno de pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021 (fls. 13 a 14 expediente digital), solicitud que fue radicada en el aplicativo del servicio al ciudadano de la UARIV (fls. 11 a 12 expediente digital).
- g) Oficio Nro. 202172035038431 del 4 de noviembre de 2.021, mediante el cual la UARIV informó al accionante que el Método Técnico de Priorización se aplicará el 21 de julio del año 2.022, para determinar si la medida reconocida será entregada en el año 2.022, en tanto el demandante pertenece a la ruta general, al no haber acreditado un criterio de priorización (fls. 32 a 33 expediente digital), con constancia de notificación electrónica del 4 de noviembre de 2.021 (fl. 34 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el señor **Juan Escobar Bernal** al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo al derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2.021, mediante el cual solicitó a la UARIV la asignación de fecha y/o turno de pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares,

en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**², la Gardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14⁴** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraría S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014).

vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Del derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende se indica que *“el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada”*⁹

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencia mencionada que:

*“La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*¹⁰

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecenta de manera arraigada, es así como se insta al indicar que *“se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado”*¹¹.

⁹ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, sentencia T-501 de 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Miyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, M.P MAURICIO GONZALES CUERVO.

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-171 de 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G. representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad portuaria bahía S.A., M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran “pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Jurisprudencia¹² estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”

Ahora bien, atendiendo la especial garantía que revisten las peticiones elevadas por las personas desplazadas, la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento estimó que las solicitudes que presentan las víctimas del conflicto armado deben ser atendidas en forma completa, oportuna y de fondo por parte de la UARIV, pues la omisión injustificada de atender las mismas en los términos que la norma consagra, deriva en una conducta reprochable; al efecto, la Corporación consideró:

(...) No obstante, la Sala considera que si bien la pretensión de la accionante ya fue satisfecha, es necesario llamar enérgicamente la atención a la UARIV, por cuanto no respondió de fondo ni de manera pronta, clara, precisa y congruente los diferentes derechos de petición que formuló Carmen Cecilia Ortega Fuentes por medio de los cuales: (i) informó sobre la existencia de la sentencia penal condenatoria proferida en contra de Cipriam Manuel Palencia, quien confesó ser el autor del homicidio de su hijo y (ii) solicitó que, en consecuencia, se le inscribiera en el RUV, dado que estaba probado que ese hecho había ocurrido en el marco del conflicto armado.

La flagrante omisión de la UARIV es a todas luces reprochable, máxime si se tiene en cuenta que desde el 16 de mayo de 2017 la entidad tenía conocimiento del preacuerdo que el autor del homicidio del hijo de la accionante celebraría con la Fiscalía, quien, como cabecilla de un grupo armado ilegal, aceptó ser el autor del hecho victimizante. En tal sentido, la entidad tenía el deber de: (i) informar a la accionante que podía solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se negó su inscripción en

¹² Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-192 de 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social-, M.P JORGE IVÁN PALACIO.

el RUV o (ii) revocar de oficio dicho acto administrativo, tal y como encontró legítimo hacerlo después de iniciado el trámite de revisión en la Corte Constitucional. Esto, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de petición y con lo previsto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. De no haber sido porque en sede de revisión la entidad accionada evidenció una prueba sobreviniente respecto de la actuación administrativa que se adelantó hasta octubre de 2015” y procedió a revocar su negativa para acceder a la petición, quizás, al día de hoy, la peticionaria todavía no estaría incluida en el RUV.

En consecuencia, la Sala llamará la atención de la UARIV para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente.”¹³

De la indemnización administrativa.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-347 del 2018¹⁴, estableció frente a la indemnización administrativa que, la Ley protege, estipula y establece el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual y familiar, por la vía administrativa a las víctimas del conflicto armado, para lo cual se deben agotar las herramientas señaladas por el legislador para calcular el rango de los montos a pagar teniendo en cuenta el hecho victimizante que se alegue.

Por lo anterior, la indemnización administrativa requiere el cumplimiento de unos supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida administrativa, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar que padeció el desplazamiento forzado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, es importante resaltar que, la indemnización administrativa se ha concebido como uno de los medios de reparación que el Estado colombiano ha dispuesto como compensación de carácter pecuniario por los hechos victimizantes sufridos dentro del marco del conflicto armado en Colombia que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida. Así, la Resolución Nro. 1049 de 15 de marzo de 2019¹⁵ en su artículo 3 enlistó los hechos susceptibles de indemnización así: i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o

¹³ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-240 del 26 de julio de 2021, Expediente: T-8.010.851, Accionante: Carmen Cecilia Ortega Fuentes, Accionado: UARIV, M.P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

¹⁴ Corte constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-347 del 28 de agosto del 2018, Expediente T-6.642.168, Accionante: Yurany Masyerlín Rincón Álvarez, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁵ Por lo cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la Resolución Nro. 1049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la fase de solicitud de indemnización¹⁶, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónicos y virtuales como posibilidad para surtir esta etapa.

En la fase de análisis¹⁷, la UARIV analiza la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de respuesta de fondo¹⁸ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles - contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal

Ahora bien, una vez se reconoce la medida indemnizatoria, la UARIV debe proceder a la fase de entrega, por lo cual dicha entidad implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución Nro. 1049 de 2019 y contempla las siguientes rutas de atención:

- Ruta Priorizada: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el

¹⁶ Artículo 7 Resolución Nro. 1049 del 15 de marzo de 2019.

¹⁷ Artículo 10 ibídem

¹⁸ Artículo 11 ibídem

artículo 8 de la resolución en comentario. Este grupo poblacional priorizado, en los términos del artículo 4 de la Resolución Nro. 1049 de 2019, se aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedades catastróficas, ruinosas, de alto costo, huérfanas, o discapacidad certificada bajo los criterios e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud o la Superintendencia de Salud.

- Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, si se aplica el método técnico de priorización, establecido como la aquella herramienta técnica que permite a la UARIV analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU-254 de 2013¹⁹ unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humano, y concluyó que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima a la que le asiste el derecho.

De la misma manera, en la sentencia T-236 de 2015,²⁰ la aludida Corporación señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el R.U.V. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización. Por consiguiente, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.²¹

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que el accionante **Juan Escobar Bernal** tiene 65 años edad (fl. 19 expediente digital) y que en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, la UARIV reconoció al

¹⁹ Corte constitucional, Sala Plena, sentencia SU-254 de 2013, Radicado T-2.406.014 y acumulados, Accionante: Carlos Alberto González Garizabalo y otros, Accionado: la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁰ Corte constitucional, Sala Octava de revisión de tutelas, sentencia T-236 del 30 de abril de 2.015, Expedientes: T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados), Accionantes Dominga Hernández de García, Juan de Jesús Pineda Álvarez, María Teresa Polanía Vargas, Luz Miryam Aguirre Peña, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

²¹ Auto 331 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

núcleo familiar compuesto por el señor Juan Escobar Bernal, Delfy Carolina Escobar Durán, Juan Pablo Pérez Escobar, Juan Pablo Escobar Durán, Yury Amanda Escobar Durán y Sara Sofía Pérez Escobar, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, frente a la cual se debe realizar el método técnico de priorización, en aras de establecer la vigencia en la cual se efectuará el pago de la misma (fls. 82 a 87 expediente digital).

En consecuencia, del acto administrativo en comento se destaca lo siguiente:

“(…) Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor” (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, el demandante acreditó que mediante oficio Nro. 202172029911671 del 11 de septiembre de 2.021, la UARIV informó que mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, la entidad otorgó la medida de indemnización administrativa solicitada y que en la misma se indicó el momento de entrega de la medida reconocida, atendiendo las condiciones particulares de cada víctima, el análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con que cuenta la entidad para tal efecto (fl. 16 expediente digital).

Inconforme con tal respuesta, el accionante elevó derecho de petición vía electrónica el día 20 de septiembre de 2.021, solicitando a la UARIV la asignación de fecha y/o turno de pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021 (fls. 11 a 12 y 13 a 14 expediente digital). Sin embargo, el actor manifestó que a la fecha de presentación de la acción constitucional del asunto, la entidad no emitió ningún pronunciamiento frente a lo solicitado.

Ahora bien, la **UARIV** al momento de contestar la presente acción de tutela, expuso que la petición elevada por el señor Juan Escobar Bernal fue atendida por la entidad mediante radicado Nro. 202172035038431 del 4 de noviembre de 2.021 remitido al correo electrónico de la parte accionante, en la cual se indicó que mediante Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, la UARIV reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ello con aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización reconocida, decisión que conoce el actor y que se encuentra ejecutoriada desde el 29 de junio de 2.021, al no haberse interpuesto recurso alguno.

En consecuencia, la entidad demandada refirió que el demandante no acreditó alguna situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, por lo cual el Método Técnico de Priorización sería aplicado el día 31 de julio de 2.022 y tal resultado sería notificado al accionante oportunamente, aunado a que consideró que existe una imposibilidad de proporcionar una fecha cierta para efectuar el pago de la indemnización reconocida, pues ello implicaría desconocer el procedimiento

establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2.019. Por lo anterior, deprecó al Juzgado negar el amparo pretendido.

Para acreditar lo expuesto, la UARIV incorporó al expediente la citación pública fijada en la página web de la entidad desde el día 15 al 22 de junio de 2.021 dirigida al señor Juan Bernal, en orden de efectuar la notificación de la Resolución Nro. 1069768 de 2.021, citación en la cual se observa la siguiente anotación: “(...) Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **la presente CITACIÓN es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página de la entidad por el término de cinco (5) días.**” (fl. 36 expediente digital) (negrilla fuera de texto).

Así mismo, la entidad accionada aportó al plenario el aviso público fijado en la página web de la UARIV desde el día 22 al 29 de junio de 2.021, mediante el cual se convocó al señor Juan Bernal para ser notificado del acto administrativo que resolvió la actuación administrativa Nro. 1069768 de 2.021, trámite en el cual se indicaron los recursos procedentes contra la aludida decisión y el término en el cual se debían interponer los mismos (fl. 37 expediente digital), sin que se observe que la decisión hubiere sido recurrida.

De igual manera, la UARIV allegó al expediente el Oficio Nro. 202172035038431 del 4 de noviembre de 2.021, mediante el cual informó al accionante que el Método Técnico de Priorización se aplicará en su caso el día 21 de julio del año 2.022, con base en los siguientes argumentos:

“(...) En ese sentido, el Método Técnico de Priorización y no PAARI toda vez que este no se encuentra vigente, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que se le aplicara el método técnico de priorización, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque (...)” (fls. 32 a 33 expediente digital).

Decisión que fue notificada al accionante al buzón electrónico comunicacionesegal@gmail.com, conforme se advierte de la constancia de notificación electrónica del 4 de noviembre de 2.021 (fl. 34 expediente digital), correo electrónico que coincide con el señalado en el petitorio invocado y en el escrito de tutela.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el Despacho observa que se acreditó que la UARIV adelantó el trámite de notificación de la Resolución Nro. 4102019-1069768 del 20 de abril de 2.021, en los términos señalados en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, atendiendo la situación particular de desconocer la información del

domicilio del solicitante -máxime que debe decirse que en el presente asunto no se aportó la solicitud mediante la cual la parte accionante solicitó la indemnización administrativa por desplazamiento forzado para cotejar tal situación-, no es menos cierto que contra tal decisión no se interpuso recurso alguno en el cual la parte actora cuestionara la aplicación del método técnico de priorización o su inclusión en la ruta general, por lo cual no puede desconocerse que en la parte motiva del acto de reconocimiento se indicó que dicho proceso se *“aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor”*.

Bajo tal orientación, dicha decisión se encuentra incólume por lo que, al haber sido reconocida la medida administrativa en el mes de **abril de 2.021**, el Despacho encuentra acertada la respuesta emitida por la UARIV al señor Juan Escobar Bernal, pues únicamente hasta el **31 de diciembre de 2.021** fecha de finalización de la respectiva vigencia 2.021, se tendrá certeza de las víctimas que se encuentren pendientes de indemnización y que pertenezcan a la ruta general -*como es el caso del demandante, quien no reúne ni acreditó criterios de priorización-*, sobre las cuales se aplicará el método técnico de priorización en el año 2.022, en aras de determinar los respectivos puntajes y la fecha probable de entrega de los recursos económicos reconocidos.

Hasta lo aquí expuesto, es menester precisar que la H. Corte Constitucional ha decantado que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas en los aludidos trámites, para lo cual ha señalado que:

*“(…) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.”*²²

Ahora bien, atendiendo lo esbozado en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, resulta necesario aclarar las siguientes circunstancias:

- 1.- Al ser la indemnización administrativa una prestación económica que depende de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, no podría este Despacho, en principio acceder a dicha pretensión, toda vez que no se conoce cuál será la disponibilidad presupuestal de la entidad al momento de aplicarse el método de priorización, más si se tiene en cuenta que adicional a la disponibilidad presupuestal, la entidad también está sujeta a situaciones de priorización de algunos casos en concreto, lo que hace que la entidad en ciertos momentos, no pueda cumplir con el turno asignado, sino que deba saltarlos al encontrar núcleos familiares que presentan características que requieran el pago en forma prioritaria.
- 2.- La indemnización administrativa es una prestación económica que se otorga por una sola vez, lo que hace que en principio no se vulneren o afecten los derechos fundamentales de la parte actora.

²² Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-450 del 1 de octubre de 2019, Accionante: Alirio Vargas Cupitre, Accionado: UARIV, Radicado T-7.268.838, Referencia T-450/19, M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco obra dentro del expediente prueba que permita inferir que el accionante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta, que padezca graves circunstancias de salud u otra circunstancia de vulnerabilidad que amerite desconocer el trámite y los lineamientos establecidos para dar aplicación al Método de Priorización a las víctimas que se encuentran en la ruta general, por lo que no existe desmedro en los derechos de la parte actora; se demostró que, en la actualidad el señor Juan Escobar Bernal tiene 65 años y el requisito de edad para ser priorizado, corresponde a tener de edad igual o superior a los 68 años, tener algún tipo de enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, para lo cual debe decirse que el accionante no demostró padecer ninguna de ellas.

De igual manera, resulta pertinente indicar que en el escrito de tutela, el accionante manifestó que su interés no es desconocer los turnos que le anteceden, sino que se le informe a ciencia cierta cuándo obtendrá el pago de la medida reconocida, situación que se reitera, no es posible en la actualidad, pues la vigencia en la cual se reconoció la medida al demandante aún no ha terminado, lo que impide la aplicación del método de priorización y la asignación de los respectivos puntajes a las víctimas, para establecer la fecha probable del desembolso de la medida indemnizatoria.

Bajo la anterior orientación, observa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el presente asunto la existencia de una amenaza o vulneración al derecho fundamental deprecado por el señor **Juan Escobar Bernal**, máxime que la respuesta fue clara, precisa y congruente, independientemente que la resolución definitiva de lo pedido sea positiva o negativa a lo petitionado, motivo por el cual el Despacho negará el amparo solicitado.

Finalmente, corresponderá **exhortar** a la UARIV para que conforme a lo aquí solicitado por el accionante, una vez se proceda a realizar el método técnico de priorización para las víctimas reconocidas en la vigencia 2.021, notifique oportunamente y en debida forma al señor Juan Escobar Bernal el resultado del mismo.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **Juan Escobar Bernal**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UARIV para que conforme a lo aquí solicitado por el accionante, una vez se proceda a realizar el método técnico de priorización para las víctimas reconocidas en la vigencia 2.021, notifique oportunamente y en debida forma al señor Juan Escobar Bernal el resultado del mismo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00208-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan Escobar Bernal
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

CUARTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²³

El Juez,


José David Murillo Garcés

²³ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.